

Expediente Núm. 99/2016
Dictamen Núm. 98/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de abril de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. I. de 22 de marzo de 2016 -registrada de entrada el día 28 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la resolución del contrato de explotación de la cafetería de una piscina climatizada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Mediante Resolución de la Presidencia del Patronato Deportivo Municipal de Siero de 30 de noviembre de 2015, se adjudica el contrato de “explotación del bar de la piscina climatizada de La Pola Siero”.

El día 14 de diciembre del mismo año se formaliza el contrato en documento administrativo. En sus antecedentes se deja constancia de que la adjudicataria -una persona física- manifiesta “no hallarse incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad para contratar con la Administración”.

Igualmente, se refleja que aquella ha constituido la garantía definitiva “en metálico” por importe de 900 €.

La cláusula quinta recoge que “las causas de resolución del contrato serán las previstas en el artículo 223 (del) TRLCSP (...). A los efectos de apreciar las causas de resolución establecidas en los apartados f) y h) del artículo 223, se considerarán obligaciones contractuales esenciales”, entre otras, la “pérdida sobrevenida de los requisitos para contratar con la Administración”. Añade que “cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar al Patronato Deportivo Municipal de los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan de su importe”.

2. Obra incorporado al expediente el pliego de cláusulas administrativas particulares por el que se rige la contratación. Su cláusula 25 se expresa en los mismos términos que la señalada cláusula quinta del contrato suscrito entre las partes.

3. Mediante escrito de 28 de enero de 2016, la Directora General de Patrimonio y Sector Público del Principado de Asturias, “de conformidad con el Decreto 35/2015, de 12 de mayo, por el que se regula la Contratación Centralizada, el Registro de Contratos y el Registro de Documentación Administrativa de Licitadores del Principado de Asturias”, comunica al Patronato Deportivo Municipal de Siero “la lista de prohibiciones para contratar inscritas en el ROLECE a fecha 19-11-2015”. En el citado listado se incluye a la contratista y se refleja que el acuerdo de prohibición, adoptado el 16 de noviembre de 2015 por el Patronato Deportivo Municipal de Siero, supone la prohibición para contratar con dicho organismo durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2016 y el 28 de enero de 2017.

4. El día 3 de febrero de 2016, un Técnico Jurídico del Patronato Deportivo Municipal de Siero suscribe un informe en el que señala que “con fecha 2 de los corrientes se recibe escrito del Registro de Documentación Administrativa de Licitadores del Principado de Asturias comunicando la inscripción de la prohibición para contratar durante un año con el Patronato Deportivo Municipal, con efectos desde el 28 de enero de 2016”, de la “adjudicataria del contrato de explotación del bar de la piscina de La Pola Siero, que comenzó el 14 de diciembre de 2015. Nos encontramos así ante un supuesto de imposibilidad sobrevenida para contratar con la Administración; circunstancia sobre cuyos efectos se ha pronunciado, por ejemplo la Junta Consultiva de Contratación de la Generalidad de Cataluña en su informe 14/2012”, que recoge en su informe que “las prohibiciones de contratar se configuran legalmente (...) como un impedimento para poder contratar (...). Un supuesto diferente es aquel en que el requisito de incurrir en causa de incompatibilidad se produce con posterioridad a la formalización del contrato. Sobre esta última cuestión se ha pronunciado esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa en el Informe 13/2010, de 26 de noviembre. En este informe se manifestó que la normativa sobre contratación pública vigente en aquel momento, que era la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (...), no contenía ninguna previsión en relación con la circunstancia (de) que un contrato válidamente adjudicado resultara posteriormente afectado por una causa que en caso de haber concurrido antes de su adjudicación sería nulo. Esta interpretación no se ha visto modificada con la aprobación y posterior entrada en vigor del TRLCSP, teniendo en cuenta que este texto legal tampoco contiene ninguna previsión sobre este punto (...). Por lo tanto, se puede afirmar que cuando la causa de prohibición de contratar se produce una vez perfeccionado el contrato no invalida la adjudicación ni la formalización, ni tiene ningún efecto en el contrato, salvo que el pliego de cláusulas administrativas particulares disponga expresamente otra cosa. Además, debe recordarse que los contratos se resuelven por las causas previstas en la legislación sobre contratación pública, y

que entre las causas previstas en el vigente artículo 223 del TRLCSP no se encuentra ninguna que determine la resolución del contrato cuando se produce una causa de prohibición de contratar después de la perfección del contrato. El único supuesto en que la circunstancia mencionada daría lugar a la resolución del contrato se produciría en caso de que se hubiera previsto de forma expresa en el contrato, de acuerdo con lo que establece el artículo 223.h) del TRLCSP”.

Añade que “la cláusula vigésimoquinta de los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato que nos ocupa señala como causa específica de resolución a los efectos previstos en el apartado h) del artículo 223 (del) TRLCSP -que permite incluir otras diferentes a las enumeradas en el propio precepto- la `pérdida sobrevenida de los requisitos para contratar con la Administración ´”.

Considera que “la inscripción de la prohibición en que se halla incurso (la contratista) determina la necesidad de incoar expediente para impugnar la vigencia del presente contrato mediante el procedimiento regulado en los artículos 109 y siguientes del Reglamento General de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Se precisa, así, acuerdo de iniciación del órgano de contratación, trámite de audiencia al contratista (...); informe del Servicio Jurídico y, en caso de oposición por parte del contratista, dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias (...). Asimismo, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 114 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, se precisa también informe de Intervención”. Explica que “todos los trámites e informes se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho”, y que “son de aplicación los plazos generales de tramitación, resolución y notificación de tres meses previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Entiende que, “una vez resuelto el contrato, procede incautar la garantía definitiva y exigir indemnización de los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de aquella (art. 225 TRLCSP), los cuales comprenden, entre otros, las cantidades que la Administración deje de ingresar por la nueva adjudicación del contrato en relación con el que ahora se propone resolver”. Señala que “la valoración de los daños y perjuicios casa mal con la brevedad de los plazos a que se somete la tramitación del procedimiento resolutorio y la sanción de caducidad que lleva aparejada, de modo que lo procedente sería acordar la resolución por incumplimiento culpable sin incautación automática de la garantía, pero disponiendo su retención hasta que se determine” aquella; “momento en el cual se procederá a la incautación, sin perjuicio del eventual cobro de la diferencia mediante el procedimiento de apremio”.

Por último, manifiesta que “el acuerdo final deberá declarar como culpable la causa de resolución a los efectos de la concurrencia de la circunstancia que impide a los empresarios contratar con la Administración (artículo 60.2.a) TRLCSP). En este caso, la culpabilidad resulta manifiesta, pues con anterioridad a la adjudicación, comunicada el 10 de diciembre de 2015, la (contratista) ya era conocedora de hallarse incurso en causa de prohibición para contratar con el (Patronato Deportivo Municipal) desde el 23 de noviembre de 2015, ello sin perjuicio de la firmeza de la correspondiente resolución; necesaria para su inscripción en el registro de documentación administrativa de licitadores y determinante del momento a partir del cual la prohibición despliega sus efectos (artículo 61 bis 3 TRLCSP), pero que a la postre presumiblemente podría haber conducido a la resolución sobrevenida del contrato cuya tramitación ahora procede incoar”.

5. Previa petición formulada por el Técnico Jurídico del Patronato Deportivo Municipal el día anterior, el Interventor Delegado del citado organismo emite, el 5 de febrero de 2016, un informe en el que indica que, “según se concluye en el informe jurídico (...), procedería la resolución del contrato citado por

establecer la cláusula vigésimoquinta de los pliegos de cláusulas administrativas particulares como causa específica de resolución -a los efectos previstos en el apartado h) del artículo 223 TRLCSP- la pérdida sobrevenida de los requisitos para contratar con la Administración; circunstancia esta que se produce con la inscripción de la adjudicataria de la prohibición para contratar durante un año con el Patronato Deportivo Municipal con efectos desde el 28 de enero de 2016”.

6. Mediante Resolución de la Presidencia del Patronato Deportivo Municipal de Siero de 9 de febrero de 2016, se acuerda “incoar expediente de resolución del contrato administrativo especial para la explotación del bar de la piscina climatizada de La Pola Siero, adjudicado a (la contratista), por pérdida sobrevenida de los requisitos para contratar con la Administración (...). Declarar la retención de la garantía definitiva hasta la determinación de los daños y perjuicios derivados de la eventual resolución contractual, sin perjuicio de la obligación del adjudicatario de hacerse cargo de los gastos que excedan del importe de aquella, y que, entre otros, comprenden el importe que la Administración deje de ingresar por la nueva adjudicación del contrato en relación con el que ahora se propone resolver”, y “conceder al adjudicatario un plazo de diez días naturales a contar desde el siguiente al que reciba esta resolución para que alegue lo que a su derecho convenga y, en su caso, presente los documentos y justificantes que considere oportunos, teniendo en cuenta que si no formula alegaciones se considerará que no se opone a la resolución contractual”. La citada resolución se comunica a la interesada el día 23 del mismo mes.

7. El día 4 de marzo de 2016, la contratista presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Siero en el que manifiesta que la “incoación de expediente resolutorio de contrato incurre en un flagrante defecto formal (...), ya que no respeta el derecho de tutela judicial efectiva”.

Explica que “en fecha 23 de noviembre de 2013 se (le) comunicó (...) la declaración de encontrarse incurso en prohibición para contratar con la Administración. Sin embargo, dicha resolución fue recurrida en reposición por esta parte (...). A dicho recurso respondió el Patronato Deportivo Municipal de Siero en resolución notificada el 22 de enero de 2016 en el sentido de desestimar dicho recurso, confirmando la prohibición”. Señala que “parece olvidar este Patronato que dicha resolución, ni mucho menos, es firme aún. Contra la misma cabe recurso contencioso-administrativo (...) en el plazo de 2 meses desde la notificación de la resolución. Es decir, que, aun en el caso de que esta parte no presentara dicho recurso (ya anunciamos desde ahora su presentación), la Resolución de incursión en prohibición para contratar no sería firme y, en consecuencia, ejecutable hasta al menos el 23 de marzo de 2016; fecha en que deviene firme si contra la misma no se presentase recurso alguno”.

Se pregunta “cómo es posible que el Patronato Deportivo Municipal de Siero solicite al Registro de Licitadores la inscripción de una prohibición para contratar que aún no es firme. Y lo que es más grave aún, cómo es posible que dicho Registro proceda a su inscripción”. Advierte que “instará la oportuna cancelación de la anotación (...) hasta tanto no exista una sentencia firme por parte de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo confirmando la prohibición o revocando la misma”.

Considera, “por lo que respecta al fondo del asunto”, que no procede la resolución contractual por causa sobrevenida”, toda vez que “de la redacción del contrato y del pliego de condiciones no se deduce que la prohibición para contratar durante la vigencia del contrato sea una causa determinante de resolución./ El artículo 25 del contrato simplemente se refiere a lo que se consideran obligaciones contractuales esenciales. Y de manera errónea incluye la pérdida sobrevenida de requisitos para contratar. Es decir, trata de enumerar las obligaciones del contratista y de manera defectuosa incluye una prohibición dentro de lo que pretendían ser obligaciones (...). Lo dispuesto en la cláusula

25 es una afirmación genérica (...). Pero a mayor abundamiento (...), aunque aceptásemos que esta es una causa de resolución contractual, ni siquiera a día de hoy está incurso en dicha causa, puesto que la resolución del Patronato es susceptible de recurso ante los tribunales y, por tanto, no es (...) firme”.

Señala que “la hipotética incursión en prohibición para contratar (...) no puede ser considerada como una causa sobrevenida de resolución del contrato./ Y ello porque lo que establece la cláusula 25.^a es la pérdida de `requisitos´ para contratar con la Administración, y este no es uno de los requeridos por la cláusula 12.^a del contrato, sino que se trata de una condición de capacidad del contratista que este debe cumplir solamente en dos momentos, cuales son la fecha de finalización de presentación de ofertas y el momento de adjudicación del contrato. En dichas fechas ostentaba dicha capacidad para contratar y no estaba privada de ella”.

Afirma que “el derecho no se basa en presunciones sino en normativa vigente”, por lo que considera “temeraria la afirmación” contenida en la resolución de que a la fecha de adjudicación del contrato la contratista conocía la resolución por la que se establecía la prohibición para contratar, lo que, “a la postre, presumiblemente, podría haber conducido a la resolución sobrevenida del contrato”.

Solicita “el archivo del expediente y la consiguiente revocación de la resolución”.

8. Mediante Resolución de la Presidencia del Patronato Deportivo Municipal de Siero de 7 de marzo de 2016, se acuerda “solicitar el preceptivo dictamen al Consejo Consultivo del Principado de Asturias con anterioridad a la adopción del acuerdo sobre la resolución del contrato administrativo especial para la explotación del bar de la piscina climatizada de La Pola Siero, al haberse producido oposición por parte del adjudicatario, con suspensión del plazo de tres meses para finalizar el procedimiento durante el periodo que medie entre

la solicitud de dictamen y su recepción". La interesada recibe la comunicación de la citada resolución el día 15 del mismo mes.

9. El día 21 de marzo de 2016, el Técnico Jurídico del Patronato Deportivo Municipal, con el visto bueno del Secretario General del Ayuntamiento de Siero, formula propuesta de resolución favorable a la resolución del contrato por causa culpable de la contratista, al incurrir esta "en la causa de extinción derivada de la pérdida sobrevenida de los requisitos para contratar".

En cuanto a las alegaciones formuladas, considera que "la falta de firmeza en vía jurisdiccional de la resolución por la que se declaró incurso en prohibición para contratar no obsta a su inscripción en el registro de licitadores, entre otras razones porque, como señala el artículo 94 de la (...) Ley 30/1992, los actos de las Administraciones públicas son inmediatamente ejecutivos", y añade que "el Registro de Documentación Administrativa de Licitadores del Principado de Asturias (...) secunda el criterio expuesto".

Entiende, que "sin perjuicio de la mayor o menor excelencia en la redacción de la cláusula vigésimoquinta de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, resulta obvio que la pérdida sobrevenida de los requisitos para contratar con la Administración como causa de resolución se incardina en el apartado h) del artículo 223 (del) TRLCSP, mientras que el resto de los supuestos enumerados se reconducen a las obligaciones contractuales esenciales a las que se refiere el apartado f) del referido precepto".

Manifiesta que "la arbitraria afirmación de que los requisitos de capacidad del contratista solo han de cumplirse en el momento de la finalización del plazo de presentación de ofertas y en el de la adjudicación se cae por su propio peso, pues la propia ley establece múltiples supuestos de resolución sobrevenida, como, por ejemplo, la muerte o incapacidad del empresario o la extinción de la personalidad en el caso de las personas jurídicas".

Por último, indica que “la mención a la firmeza del acto, así como a la presumible extinción sobrevenida del contrato que figura en los antecedentes de hecho del decreto frente al que se alega no constituyen hechos determinantes de la causa de resolución, sino que sirven para motivar la declaración como culpable de una eventual declaración ulterior de la licitadora como incurso en una nueva causa de prohibición para contratar, por lo que tampoco cabe invocarla como fundamento de la impugnación”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 22 de marzo de 2016, esa Presidencia solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de resolución del contrato de explotación de la cafetería de la piscina climatizada de La Pola Siero, adjuntando al efecto una copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra n), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra n), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- De acuerdo con la normativa mencionada, la consulta preceptiva a este Consejo sobre resolución de contratos administrativos está condicionada a que “se formule oposición por parte del contratista”.

En el asunto ahora analizado existe oposición de la contratista, quien solicita el archivo del procedimiento de resolución contractual.

TERCERA.- La calificación jurídica del contrato que examinamos es la propia de un contrato administrativo especial.

Por razón del tiempo en que fue adjudicado -30 de noviembre de 2015-, su régimen jurídico sustantivo resulta ser el establecido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Dentro del referido marco legal, el régimen al que han de ajustarse los efectos y extinción del contrato es, según el artículo 19.2 del TRLCSP, el establecido por sus normas específicas, aplicándose en lo no previsto el TRLCSP y sus disposiciones de desarrollo y, supletoriamente, las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del TRLCSP, la Administración ostenta la prerrogativa de acordar la resolución de los contratos y determinar los efectos de esta dentro "de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley". En el mismo sentido, el artículo 114 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local (en adelante TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, atribuye al órgano de la entidad local competente para contratar la facultad de acordar la resolución de los contratos celebrados con los límites, requisitos y efectos legalmente señalados.

El ejercicio de tal prerrogativa, a fin de garantizar no solo el interés público, sino también el que los contratistas tienen en el cumplimiento de los contratos, exige la concurrencia de los presupuestos legalmente establecidos, así como la sujeción a las normas procedimentales que lo disciplinan. Si se incumple el procedimiento, la imputación de la causa resolutoria pierde su

legitimación, pues, como acabamos de indicar, aquella potestad solo se puede ejercer con respeto a los límites y requisitos señalados en la Ley.

La instrucción del procedimiento que analizamos se encuentra sometida con carácter general a lo dispuesto en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 211 y en el apartado 1 del artículo 224 del TRLCSP, que se remite a la regulación de desarrollo contenida en el artículo 109.1 del RGLCAP. Esta última norma sujeta la resolución del contrato al cumplimiento de los siguientes requisitos: audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en caso de propuesta de oficio; audiencia, en el mismo plazo, del avalista o asegurador cuando la garantía se haya constituido por estos medios y se proponga su incautación; informe del Servicio Jurídico, y "dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista".

En el caso que analizamos se ha dado cumplimiento a todos los trámites citados. Sin embargo, debemos recordar que, tal y como señalamos en nuestros Dictámenes Núm. 162/2015 y 183/2015, entre otros, en el ámbito de la Administración local, el artículo 114 del TRRL establece como necesarios para la resolución de los contratos los informes de la Secretaría y de la Intervención Municipal. En este caso, el único informe de Intervención obrante entre la documentación enviada está fechado el 5 de febrero de 2016, y, por tanto, es anterior a la Resolución de la Presidencia del Patronato Deportivo Municipal del día 9 del mismo mes, por la que se acuerda iniciar el expediente de resolución "del contrato administrativo especial para la explotación del bar de la piscina climatizada de La Pola Siero". Ello supone, como ya indicamos en el Dictamen Núm. 162/2015, que tal informe no se ha emitido formalmente dentro del procedimiento de resolución contractual, por lo que estimamos necesario que se emita un nuevo informe por parte de la Intervención.

En cuanto al informe de Secretaría, únicamente consta en el expediente la propuesta de resolución elaborada por un Técnico Jurídico del Patronato Deportivo Municipal, con el visto bueno del Secretario General del

Ayuntamiento de Siero. A pesar de que la propuesta de resolución señalada despliega argumentos fundados en derecho, consideramos que la conformidad otorgada por la Secretaría Municipal se circunscribe a la competencia de quien la suscribe y a la corrección de sus razonamientos técnicos, sin ofrecer la certeza de compartir aquellos. Por ello, juzgamos conveniente, como práctica administrativa, la incorporación al expediente del informe expreso de la Secretaría General.

En consecuencia, no procede dictar en este momento una resolución que ponga fin al procedimiento, debiendo retrotraerse el mismo al objeto de incorporar los informes de Intervención y de Secretaría referidos, y, una vez emitidos y realizadas, en su caso, las actuaciones que se deriven de ellos, deberá recabarse de este Consejo el preceptivo dictamen.

La retroacción del procedimiento permitirá, además, a esa Administración tomar en consideración la doctrina de este Consejo sobre los efectos de la resolución, que el informe emitido el 3 de febrero de 2016 por el Técnico Jurídico del Patronato Deportivo Municipal no pondera. En efecto, ese informe indica que “una vez resuelto el contrato procede incautar la garantía definitiva y exigir indemnización de los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de aquella”, y añade que “la valoración de los daños y perjuicios casa mal con la brevedad de los plazos a que se somete la tramitación del procedimiento resolutorio y la sanción de caducidad que lleva aparejada, de modo que lo procedente sería acordar la resolución por incumplimiento culpable sin incautación automática de la garantía, pero disponiendo su retención hasta que se determine” su importe; “momento en el cual se procederá a la incautación, sin perjuicio del eventual cobro de la diferencia mediante el procedimiento de apremio”. Atendiendo a ello, la Resolución de la Presidencia del Patronato Deportivo Municipal de Siero de 9 de febrero de 2016, por la que se acuerda “incoar expediente de resolución del contrato”, declara “la retención de la garantía definitiva hasta la determinación de los daños y perjuicios derivados de la eventual resolución contractual, sin

perjuicio de la obligación del adjudicatario de hacerse cargo de los gastos que excedan del importe de aquella". Este Consejo viene manteniendo reiteradamente (Dictámenes Núm. 43/2015 y 161/2015, entre otros) que, en el régimen legal que resulta del artículo 225 del TRLCSP, la pérdida de la garantía se vincula al exacto resarcimiento de los eventuales perjuicios que se hubieran causado a la Administración. Igualmente, hemos de recordar a la Administración consultante que, a la hora de efectuar la liquidación de los daños y perjuicios sufridos, habrá de guiarse por lo dispuesto en el artículo 113 del RGLCAP, con lo que deberá garantizar en cualquier caso la audiencia del contratista en la determinación del *quantum* indemnizatorio. En este sentido, consideramos que no cabe acordar, *ab initio*, la retención de la garantía y diferir, de plano, la cuantificación de los daños y perjuicios a un momento posterior a la resolución, en su caso, del contrato. Tal cuantificación deberá realizarse, en la medida en que sea posible, de forma simultánea al expediente resolutorio; por lo demás, aún lejano a su caducidad. Por último, como indicó este Consejo en su Dictamen Núm. 113/2015, recordamos la necesidad de que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 225.4 del TRLCSP, la propuesta de resolución se pronuncie expresamente acerca de la actuación pretendida sobre la garantía definitiva presentada por la contratista.

Sobre la caducidad aludida, hemos de recordar al Patronato Deportivo Municipal que puesto que, al objeto de evitarla, ha utilizado la posibilidad de suspender el cómputo del plazo máximo de tres meses para resolver y notificar establecido en el artículo 42.3 de la LRJPAC, deberá verificar, a la recepción de este dictamen, si efectivamente ha cumplido con el deber de notificar a la interesada la fecha en que aquella produce efectos, y que este Consejo, de acuerdo con lo señalado en nuestros Dictámenes Núm. 161/2015 y 15/2016, identifica con la fecha del registro de salida de la petición de consulta.

En mérito a lo expuesto, este Consejo entiende que no cabe en el estado actual de tramitación un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, y que debe retrotraerse el procedimiento al objeto de practicar cuanto queda expuesto en el cuerpo del presente dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SIERO.